

## SESIONES ORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 755

### COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día: 22 de agosto de 2006

Término del artículo 113: 31 de agosto de 2006

SUMARIO: **Delegación** legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Ratificación en el Poder Ejecutivo, a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años. (106-S.-2006.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se ratifica, a partir del 24 de agosto de 2006 y por el plazo de tres años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiera agotado por su cumplimiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 9 de agosto de 2006.

*Juan M. Urtubey. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Marta S. Velarde. – Jorge M. A. Argüello. – Manuel J. Baladrón. – Rafael A. Bielsa. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana.*

*– Eduardo De Bernardi. – Carlos M. Kunkel. – Heriberto E. Mediza. – Carlos J. Moreno. – Rosario Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

Buenos Aires, 2 de agosto de 2006.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El Poder Ejecutivo nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – A los efectos de esta ley se consideran materias determinadas de administración aquellas que se vinculen con:

- a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribucio-

nes. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general, universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y colonización;

- b) La fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno;
- c) La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los ministerios;
- d) La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal;
- e) La legislación en materia de servicios públicos en lo que compete al Honorable Congreso de la Nación;
- f) Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país.

Art. 3º – Apruébase la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2004 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 4º – Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de sus facultades propias de reglamentación derivadas de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º – Esta ley entrará en vigencia el 24 de agosto de 2006.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.  
*Juan Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en cuestión y considera que debe ser tratado favorablemente, teniendo en cuenta la urgencia de su tratamiento y las razones que oportunamente se darán.

*Juan M. Urtubey.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha tomado en consideración el proyecto de ley en revisión

del Honorable Senado de la Nación, por el cual se ratifica la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitida a favor del Poder Ejecutivo nacional y con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Y también, por el mismo proyecto, se aprueba la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la mencionada reforma constitucional; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 9 de agosto de 2006.

*Mario R. Negri. – Francisco J. Ferro. – Pedro J. Azcoiti. – Fernando G. Chironi. – Alejandro M. Nieva. – Alicia E. Tate. – Pablo Tonelli. – Jorge R. Vanossi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto de ley bajo análisis llega a esta Cámara en revisión, luego de haber sido aprobado por el Senado de la Nación, de acuerdo con una iniciativa del Poder Ejecutivo (mensaje 751/06).

El objeto del proyecto es doble: por un lado, ratificar la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública a favor del Poder Ejecutivo y emitida con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Y por el otro lado, aprobar la totalidad de la legislación dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la mencionada legislación delegante preexistente a la reforma constitucional.

En cuanto a lo primero, el proyecto propone prorrogar por tres años, a partir del 24 de agosto de 2006, la atribución del Poder Ejecutivo de dictar normas con contenido legislativo. Y en cuanto a lo segundo, se propicia la reiteración de una aprobación ya producida anteriormente.

La objeción al proyecto se funda en la inconveniencia e inconstitucionalidad de la prórroga de la delegación legislativa y en la absoluta falta de necesidad de producir una nueva aprobación o ratificación de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo en uso o ejercicio de delegaciones legislativas anteriores a 1994; que, además, sería la cuarta aprobación consecutiva.

Para que la exposición sea más clara, empezaremos por el segundo punto.

### a) Ratificación innecesaria

Antes de la reforma constitucional de 1994 un debate clásico entre los juristas era el referido a la pro-

cedencia constitucional de la delegación legislativa y de los reglamentos delegados. Los constituyentes de ese año resolvieron la disputa mediante la incorporación, al texto constitucional, del artículo 76, que “prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

Y para resolver el problema que planteaba la existencia de un gran número de normas dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de anteriores delegaciones, se sancionó la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, mediante la que se resolvió que “la legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

De manera tal que el Congreso contaba con un plazo de cinco años, a partir de la reforma constitucional, para revisar la legislación delegada y resolver cuál ratificaba y cuál derogaba.

Pero el plazo se cumplió sin que la revisión se hubiera producido y el Congreso optó por una solución para nada encomiable pero práctica: aprobó “la totalidad de la legislación delegada, dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994” (artículo 3°, ley 25.148). En la misma ley, además, se dispuso la prórroga por tres años de “la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública” a favor del Poder Ejecutivo. Con la salvedad de que se lo hizo con la innecesaria aclaración de que ello era “sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo” y de que el presidente debía ejercer “su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Carta Magna” (artículo 1°, ley 25.148). Si debemos entender que la referencia a la Carta Magna lo es, en realidad, a la Constitución Nacional, lo único que esto último significa es que los decretos mediante los que el presidente ejerciera esa atribución delegada debían ser refrendados por el jefe de Gabinete.

El artículo 2° de la misma ley determinó lo que debía entenderse por “materias determinadas de administración”.

Pero lo cierto es, en definitiva, que toda la legislación delegada dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de atribuciones conferidas a su favor antes de la reforma constitucional de 1994 quedó aprobada y ratificada por imperio del artículo 3° de la ley 25.148. Y de esa manera se evitó la caducidad prevista en la disposición transitoria octava de la mencionada reforma constitucional.

Posteriormente y mediante las leyes 25.344, 25.414 y 25.561 se amplió considerablemente la delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo nacional.

Poco antes de que venciera la prórroga dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.148, el Congreso extendió una vez más la atribución del Poder Ejecutivo de dictar normas con contenido legislativo, por un nuevo plazo de dos años (artículo 1°, ley 25.645). Y de manera innecesaria y sobreabundante volvió a aprobar “la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994” (artículo 3°, ley 25.645). El error seguramente se originó por el hecho de que el Congreso optó por reproducir, literalmente, el texto de la anterior ley 25.148.

Y cuando estaba por vencer el plazo fijado en el artículo 1° de la ley 25.645, el Congreso rutinariamente dispuso una nueva prórroga, por dos años, de la delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo. Esta vez lo hizo mediante el artículo 1° de la ley 25.918.

En esa misma ley se incluyó una nueva aprobación de “la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley” (artículo 3°).

Esta última ratificación resultó superflua por innecesaria e impropcedente. En efecto, las normas que el Poder Ejecutivo dictó hasta 1999 en ejercicio de atribuciones delegadas antes de la reforma constitucional de 1994 fueron aprobadas y ratificadas por el artículo 3° de la ley 25.148. Y las normas con contenido legislativo que el Poder Ejecutivo dictó con posterioridad a 1999 tenían fundamento normativo en la prórroga dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.148, luego extendida por el mismo artículo 1° de las leyes 25.645 y 25.918 y ampliada por las leyes 25.344, 25.414 y 25.561, y no sujeta a caducidad alguna.

Queda claro, en definitiva, que no es necesaria ninguna nueva ratificación o aprobación de normas de contenido legislativo que el Poder Ejecutivo haya dictado en ejercicio de una delegación legislativa aprobada por el Congreso. Y ningún vacío legislativo se producirá, ni tampoco se afectará la seguridad jurídica, si esa sobreabundante ratificación no se concreta.

#### *b) Inconstitucionalidad de la nueva prórroga*

Aclarada ya la circunstancia de que es absolutamente innecesario ratificar legislación alguna, queda por determinar la conveniencia y la compatibilidad con la Constitución Nacional del restante objeto del proyecto de ley bajo análisis, cual es la prórroga de la delegación legislativa a favor del presidente de la Nación.

Desde nuestro punto de vista, no cabe duda alguna de la inconveniencia de prolongar la autorización para que el Poder Ejecutivo legisle acerca de “la creación, organización y atribuciones de entida-

des autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo crear, organizar y fijar sus atribuciones”, tales como “el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como el transporte y la colonización”; o la “fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno”; o la “organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete de ministros y de los ministerios”; o la “creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal”; o la “legislación en materia de servicios públicos en lo que compete al Congreso de la Nación”; y “toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país”.

Porque si se prolongara esa delegación, sumada a la ya aprobada en materia presupuestaria, el Congreso quedaría gravemente disminuido en su rol constitucional y despojado de las más importantes y trascendentes de sus atribuciones, sin que se haya invocado, ni mucho menos probado, circunstancia alguna que lo justifique.

No debe perderse de vista, por otra parte, que la regla en la materia es la prohibición de la delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo, como dispone el artículo 76 de la Constitución Nacional. Lo contrario es una excepción de interpretación restrictiva por naturaleza, y que requiere la suma de ciertos y determinados requisitos ausentes en el caso bajo análisis.

En efecto, el artículo 76 exige que, además de tratarse de “materias determinadas de administración o de emergencia pública”, la delegación cuente con plazo fijado para su ejercicio. Y si bien es cierto que el artículo 1° del proyecto establece un plazo de tres años como límite a la vigencia de la delegación, no hay que perder de vista que estamos ante la cuarta prórroga de una atribución excepcional.

Semejante extensión temporal de una disposición de interpretación restrictiva es incompatible con la recta y leal interpretación del alcance que debería tener el requisito del “plazo fijado para su ejercicio” previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional. Porque la delegación queda convertida en permanente y pierde el carácter excepcional y restrictivo que la Constitución le atribuyó.

Y si lo anterior no fuera suficiente, está muy claro que el proyecto bajo consideración omite totalmente la determinación y fijación de “las bases de la delegación” que el Congreso debería establecer, según exige el mismo artículo 76 de la Constitución Nacional. Ni siquiera se ha intentado, al redactar el proyecto, una mínima o rudimentaria determinación de bases a las que el Poder Ejecutivo debería ajustar su actuación en caso de ejercer las atribuciones que la delegación legislativa le conferiría.

La conclusión es que el proyecto es incompatible con la norma constitucional. Dado que, en adición, es también innecesario e inconveniente, como se explicó antes, no queda otra alternativa más que rechazarlo, que es lo que en este dictamen se propone.

*Pablo G. Tonelli.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se ratifica la totalidad de la delegación legislativa emitida a favor del Poder Ejecutivo nacional con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento, y se aprueba la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 9 de agosto de 2006.

*Elisa M. A. Carrió. – Adrián Pérez. –  
Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

Señor presidente:

El proyecto venido en revisión reitera el texto de las leyes 25.148, 25.645 y 25.918, que anteriormente ya habían dispuesto la ratificación en el Poder Ejecutivo, por dos o tres años, de la delegación legislativa dictada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.

El artículo 1° de tales leyes dispone, además de esta prórroga, que “el Poder Ejecutivo nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional”. Es decir, se impuso al Poder Ejecutivo que en el ejercicio de atribuciones delegadas con anterioridad a la reforma de 1994 debía seguir el mismo procedimiento previsto para el ejercicio de atribuciones delegadas con posterioridad a la reforma: estos decretos deben ser refrendados por el jefe de Gabinete y enviados al Congreso, para que ejerza el control que le corresponde.

En oportunidad de discutirse en la Cámara de Diputados la primera de las leyes mencionadas, la diputada Carrió, junto a otros diputados, acordaron un dictamen en el que se sustituía el artículo 2° que había sido aprobado por el Senado (idéntico al artículo 2° del actual proyecto en análisis), por un texto que hubiera permitido tener conocimiento fehaciente de cuáles son las leyes que delegan facul-

tades y que el Poder Ejecutivo las utiliza, a fin de que el Congreso pudiera referirse a cada una de ellas, evaluando la necesidad de ratificar o de no ratificar, en cada caso particular, dicha delegación en el Poder Ejecutivo.

Decía aquel dictamen (O.D. N° 2.318/99) en su artículo 2° que “las normas dictadas al amparo de la legislación delegante mantienen su vigencia, según la jerarquía del órgano que las dictó.

”A tales efectos los organismos de la administración informarán durante el plazo de un año al Poder Ejecutivo las atribuciones de administración que resultan de delegación legislativa, que utilizan corrientemente, o las que encuentran disponibles para afrontar situaciones de emergencia pública, con el fin que el Poder Ejecutivo, si lo considera conveniente y se cumplen las condiciones del artículo 76 de la Constitución Nacional haga uso de las facultades conferidas en el artículo 1° de esta ley”.

Cuando el proyecto fue tratado en el recinto, manifestó con relación a esta propuesta, adoptada por la Comisión de Asuntos Constitucionales, la diputada Carrió: “Este plazo está dado a las administraciones como el Banco Central, la AFIP, etcétera, para que puedan ordenar la legislación secundaria y remitirla al Poder Ejecutivo para que dicte decretos a partir de lo que dispone el artículo 76 de la Constitución Nacional. No pueden los órganos de administración ejercer legislación delegada, sino mediante un decreto del Poder Ejecutivo.

”Esto va a permitir ordenar la situación y que el Congreso de la Nación pueda dictar una ley que zanje la cuestión vinculada con la legislación delegada”.

La Cámara de Diputados modificó el texto que había recibido del Senado, incorporando como artículo 2° el antes transcrito. No obstante, el Senado insistió con su redacción original. De esta forma, se perdió la oportunidad de que el Congreso contara con las herramientas necesarias que le permitieran evaluar, en cada caso concreto, si correspondía la ratificación en el Poder Ejecutivo de la delegación de facultades efectuada con anterioridad a la reforma constitucional.

La falta de un mecanismo como el entonces impulsado por la diputada Carrió y otros diputados nos llevó a la situación actual: aprobación mecánica de la prórroga de la delegación de facultades anterior a la reforma constitucional de 1994, sin que sepamos a ciencia cierta de qué facultades estamos hablando.

Desde el bloque de la mayoría se sostiene que una nueva prórroga es indispensable, porque de otra forma se produciría la caída *in totum* de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, consideramos que ello no es así. En caso de que el Ejecutivo quisiera hacer uso de una atribución legislativa, y ya no contara con una norma que le delegara tal

atribución, lo que debería hacer es enviar un proyecto al Poder Legislativo con su propuesta de regulación. El grave riesgo de afectación a la seguridad jurídica queda aún más desdibujado en un contexto como el actual, en el que el gobierno cuenta con mayoría en ambas Cámaras legislativas y, huelga reconocerlo, no encuentra inconvenientes para la aprobación de las propuestas enviadas desde la rama ejecutiva.

Aún cuando ocurriera alguna situación extrema, de tal gravedad y urgencia cuya solución no pudiera esperar los tiempos que conlleva el trámite legislativo, también cuenta el Poder Ejecutivo con la posibilidad de dictar un decreto de necesidad y urgencia, siempre dentro del marco habilitado por la Constitución Nacional.

Es decir, no vemos que la falta de una nueva prórroga pueda aparejar un grave daño a la situación institucional y jurídica del país. Sí, en cambio, consideramos que una nueva prórroga masiva afecta el sentido de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional, y del propio artículo 76, ya que se obtiene lo que ambas normas intentaron impedir: que el Poder Ejecutivo ejerza atribuciones propias de otro poder del Estado, el Legislativo.

Tampoco se comparten los artículos 2° y 3° del proyecto sometido a discusión.

El artículo 2° enumera qué se considera materia de administración, pero con tal falta de precisión, que da lugar a muchas interpretaciones y conflictos. Como además se dispone en el inciso *f*) que también queda comprendida “toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, que se relacione con la administración del país”, lo cierto es que no aclara en nada cuáles son las materias determinadas de administración que corresponden al Legislativo y que fueron delegadas con anterioridad a la reforma de 1994 al Poder Ejecutivo, ya que el artículo podría resumirse a lo siguiente: se considera materia determinada de administración en toda materia relacionada con la administración del país.

Por tanto, no se advierte la utilidad de repetir estas frases de contenido incierto, que culminan, como se mencionó, en una norma omnicompreensiva de las atribuciones legislativas, desde que resultaría prácticamente imposible discriminar alguna que carezca de relación con la administración del país.

Por el contrario, la ambigüedad y vaguedad de la enumeración generan más dudas acerca de a qué materias propias del Legislativo nos estamos refiriendo (como se trata de ratificar una delegación ya efectuada, obviamente se debería hacer referencia a leyes existentes que se refieren específicamente a esa materia). Cabe destacar que por estas razones, la Comisión de Asuntos Constitucionales de esta Cámara en el O.D. N° 2.318/99 sugirió eliminar este artículo (que es idéntico al 2° del proyecto en estu-

dio) del texto venido en revisión del Senado cuando se discutió la ley 25.148 (que prorrogó por primera vez la legislación delegada, en los términos de la cláusula transitoria octava de la Constitución). La Cámara de Diputados aprobó con mayoría superior a dos tercios de los presentes esta eliminación, pero la ley fue finalmente aprobada con esta enumeración, por insistencia del Senado.

En ocasión de su tratamiento en el recinto de la Cámara de Diputados, manifestó al respecto la diputada Carrió: “Corresponde advertir que la sanción venida en revisión determinaba en su artículo 2° que se consideraba materia de administración, pero con una ambigüedad y laxitud tal que seguramente generaría numerosos litigios judiciales. Además, extendía el ámbito de la delegación efectuada por el Congreso. Por esta razón la Comisión de Asuntos Constitucionales por unanimidad decidió suprimir el referido artículo”.

En cuanto al artículo 3° del proyecto, resulta completamente insostenible. Por medio de este artículo se aprueba “la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2004 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de las leyes anteriores de prórroga (25.148, 25.645 y 25.918), aquellas normas delegadas dictadas con posterioridad a agosto de 1999 en ejercicio de atribuciones delegadas con anterioridad a la última reforma constitucional, debían ser enviadas en cada caso al Congreso, para que éste ejerza el debido contralor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por eso, el Congreso se debería expedir en cada caso particular sobre la validez de cada una de estas normas, y no corresponde que se haga una “aprobación” general de todas estas normas. En definitiva, el artículo 3° hace letra muerta la última parte del artículo 1°, que consagra el control individual de cada norma delegada dictada con posterioridad a la reforma de 1994.

Finalmente, si existen casos de legislación delegada en que el Congreso no hubiera efectuado el control correspondiente (y ante una posible interpretación de la cláusula constitucional octava que abarque también a la legislación delegada, y no únicamente a la delegante), tampoco corresponde aprobar tales normas, sino pronunciarse sobre su vigencia. Lo único que cabría mencionar al respecto es que mantienen su vigencia, según la jerarquía del órgano que las dictó. Esta fue la posición sostenida por la diputada Carrió y por esta Cámara en 1999, cuando se discutió la actual ley 25.148, consensuada previamente en la Comisión de Asuntos Constitucionales (O.D. N° 2.318/99) y sancionada por esta Cámara por mayoría abrumadora.

Por ello, el “Apruébase” que inicia el artículo 3° del proyecto vuelve a repetir una redacción inapropiada, en tanto aparenta un juicio que en realidad no se ha efectuado y otorga rango legislativo a normas que ni siquiera fueron consideradas (en este sentido se pronunció el autor de la norma original, senador Yoma, quien en los fundamentos del proyecto –expediente 271-S.-99–, sostuvo que “la legislación delegada, a su vez, también debería ser ratificada lisa y llanamente, habida cuenta de que, con dicha ratificación, aquélla adquirirá el rango jerárquico normativo de ley formal”.

Nuevamente, recordamos la intervención en el recinto de la diputada Carrió, cuando se trató la primera de las leyes citadas. Mantuvo entonces: “También dicha normativa venida en revisión aprueba en su artículo 3° la denominada legislación secundaria, que no sólo contiene los decretos sino también todas las resoluciones y disposiciones del Banco Central, AFIP, etcétera, lo que podía originar que se convirtieran en ley una serie de disposiciones dictadas al amparo de esa legislación secundaria. Para evitar que ello sucediera decidimos limitar el concepto de legislación secundaria, y en el artículo 2° establecimos lo siguiente: ‘Las normas dictadas al amparo de la legislación delegada mantienen su vigencia según la jerarquía del órgano que las dictó y por el plazo del artículo 1° de la presente ley’.

”A fin de que quede en claro la interpretación auténtica de los legisladores debo señalar que mantener la vigencia significa exclusivamente mantener la eficacia de la norma en el espacio y en el tiempo, y no implica que el Congreso emita ningún juicio en relación con la validez de tales disposiciones. Consecuentemente ello significa que los jueces están plenamente habilitados para cuestionar las normas de legislación secundaria por no haber sido dictadas en competencia o, en su caso, por ser inconstitucionales o contradictorias con el artículo 76 de la Constitución”.

Estas cuestiones también fueron puestas de manifiesto por el bloque del ARI cuando se aprobó la actual ley 25.918. En esa oportunidad sostuvo la diputada Marcela Rodríguez, refiriéndose a los artículos 2° y 3° (idénticos a los del actual proyecto en análisis): “Nuestra postura está fundada en una posición histórica que hemos sostenido en esta Cámara, que fue fundamentada en su momento por la ex diputada Carrió y que también fue la posición de la Cámara de Diputados cuando se votó en 1999. De lo contrario aquí se estaría pasando gato por liebre.

”Hay una cuestión muy simple: el artículo 1° establece que estamos prorrogando y ratificamos la legislación delegada. También dice que el Ejecutivo tiene que acudir después del 94 a la forma prevista por la Constitución en su artículo 100, inciso 12.

”Lo que se está haciendo en el artículo 3° no es prorrogar sino aprobar toda la legislación que fue dictada al amparo de la legislación delegante. Es decir, le damos un estatus precario a la legislación delegante, sin embargo –y decimos que en dos años vamos a ver qué pasa con todo esto, porque no tenemos la posibilidad de hacerlo ahora, y vamos a hacer un digesto y vamos a ser cuidadosos en revisar ley por ley– en el artículo 3° estamos dando un cheque en blanco respecto de todo lo que haya hecho el Ejecutivo con respecto a los actos ya sancionados.

”En realidad, si se aprueba esta iniciativa en bloque estaremos dando un cheque en blanco y violando lo dispuesto por el propio artículo 1°, porque en realidad se tendría que seguir el procedimiento establecido en el artículo 100 de la Constitución. Es decir que el jefe de Gabinete de Ministros tendría que refrendar cada uno de los actos realizados por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación legislativa.

”En otras palabras, lo que estaríamos haciendo es aprobar directamente esta iniciativa cuando lo que deberíamos hacer es mantener la mera vigencia, es decir, los efectos en el espacio y el tiempo, sin perjuicio del control que les corresponde realizar al Congreso y a los jueces.

”Otro artículo que en realidad no tiene ningún sentido y respecto del cual la Comisión de Asuntos Constitucionales adoptó una posición unánime en el año 1999 es el 2°, donde se enumeran las con-

sideradas materias determinadas de administración. Si unimos los artículos 2° y 3°, directamente puede pasar gato por liebre.

”Cuando este tema se discutió en la Comisión de Asuntos Constitucionales se sugirió eliminar el artículo 2° del proyecto sancionado por el Senado, porque es ambiguo y tiene una laxitud tal que lo único que genera es más confusión. En lugar de permitirnos saber cuáles son las materias determinadas de administración nos confunde; sobre todo el último inciso, al mencionar ‘toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país’. Este inciso es de una laxitud tal que no sabemos qué significa, además de otros que tampoco entendemos a qué se refieren”.

Y agregó que “no hay razón alguna –dado que hay una legislación anterior– que justifique la enumeración del artículo 2° y mucho menos la aprobación a ojos cerrados del artículo 3°, que avanza sobre normas dictadas con anterioridad al establecer que se aprueba todo aquello sancionado bajo el amparo de la legislación delegante desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Estamos aprobando disposiciones que no sabemos de qué tratan porque desconocemos cuál es la legislación que se utilizó como delegante y qué normas se sancionaron bajo su amparo”.

Por tales motivos, promovemos el rechazo total del proyecto venido en revisión.

*Marcela V. Rodríguez.*